

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 304 DE 2016
 (24 FEB 2016

Por el cual se modifica el literal v) del artículo 2.2.6.13.2.9.1., de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 218 del Decreto Ley 960 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente, y con base en los artículos 91, 93 y 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, es posible cambiar el nombre y efectuar correcciones en el registro del estado civil de las personas.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Circular n.º 276 del 21 de octubre de 2014, emitió directrices para la inscripción inicial, así como para la modificación y reemplazo del registro civil de nacimiento de integrantes de comunidades y pueblos indígenas, dirigidas a los funcionarios encargados del registro, incluyendo a los notarios, en los términos del artículo 118 del Decreto Ley 1260 de 1970 modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Que el Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece las tarifas por concepto del ejercicio de la función notarial, señalando en el artículo 2.2.6.13.2.9.1., los actos exentos de pago de derechos notariales.

Que el literal v) del artículo 2.2.6.13.2.9.1. del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1797 de 2015, incluyó el trámite de cambio de nombre y corrección de errores en el Registro del Estado Civil de miembros de comunidades indígenas, dentro de aquellos exentos de pago de derechos notariales.

Que, no obstante, la expedición de copias y demás gastos asociados al trámite han representado un obstáculo para los miembros de las comunidades indígenas que pretenden modificar su nombre y corregir errores u omisiones en el Registro del Estado Civil, toda vez que las condiciones notorias de vulnerabilidad en que se encuentra dicha población, evidencia la imposibilidad económica para atender el pago de dichos trámites.

Que mediante oficio SNR2016EE004170 del 16 de febrero de 2016, la Superintendencia de Notariado y Registro manifestó su acuerdo con la iniciativa del Ministerio de Justicia y del Derecho de facilitar el acceso al trámite notarial de cambio de nombre y de corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil de los integrantes de las comunidades indígenas, en el sentido de incluir en los actos exentos de pago de derechos

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el literal v) del artículo 2.2.6.13.2.9.1., de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho»

notariales, además de la escritura pública, la expedición de copias y demás asociados a dicho trámite.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el literal v) del artículo 2.2.6.13.2.9.1., de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, que en adelante tendrá el siguiente texto:

«v) El otorgamiento de la escritura pública, la expedición de copias y demás trámites necesarios para el cambio de nombre y para la corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil de miembros de comunidades indígenas.»

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los



24 FEB 2016

El Ministro de Justicia y del Derecho



YESID REYES ALVARADO



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CIRCULAR No. 276

21 OCT. 2014

PARA: DELEGADOS DEPARTAMENTALES, REGISTRADORES DISTRITALES, ESPECIALES, AUXILIARES, MUNICIPALES, UDAPV, INSPECTORES DE POLICIA, CONSULADOS Y NOTARIOS.

DE: REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACION, DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

ASUNTO: INSCRIPCIÓN INICIAL Y MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE INTEGRANTES DE COMUNIDADES Y/O PUEBLOS INDIGENAS

Por medio de la cual se dan a conocer las directrices para la inscripción en el registro civil de nacimiento de personas pertenecientes a comunidades y/o pueblos indígenas.

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento – Auto 173 de 2012 y con el fin de garantizar los derechos fundamentales, culturales y de identidad de los pueblos indígenas, plasmados en el artículo 07 de la Constitución Nacional que trata sobre la diversidad étnica y el artículo 10 de la misma carta que se refiere a la lengua y los dialectos oficiales en su territorio indígena, se informa que a partir de la fecha, a falta de alguno de los documentos reconocidos para la inscripción en el registro civil de nacimiento, se debe seleccionar en el Sistema de información de Registro Civil (SIRC) la opción de documento antecedente "OTRO" y digitar en la casilla de "Descripción complementaria del documento antecedente" en primer lugar el nombre de la etnia o pueblo indígena seguido del texto "AUTORIZACIÓN INDIGENA" (ej. WAYÚ AUTORIZACION INDIGENA), esto con el fin de realizar la creación de un registro civil de nacimiento.

Las inscripciones del nacimiento de miembros de pueblos indígenas que se puedan adelantar mediante cualquier otro documento antecedente idóneo, se seguirán realizando de acuerdo a los documentos antecedentes requeridos por el Decreto Ley 1260 de 1970 y en los campos destinados para tal fin en el aplicativo SIRC, como se relaciona a continuación:

Dirección Nacional de Registro Civil – Servicio Nacional de Inscripción
Av. Calle 26 No. 51-50, CAN Bogotá D. C.
Tel.: 220 28 80 Ext. 1269-1276 www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

276

21 OCT. 2014

DOCUMENTO PRESENTADO	CAMPO APLICATIVO SIRC
Partida de bautismo	Acta religiosa y certificación de competencia
Cédula de ciudadanía	Cedula de ciudadanía
Certificado de nacido vivo - DANE	Certificado médico o nacido vivo
Resolución ICBF	Instituto colombiano de bienestar familiar (ICBF)
Sentencia	Orden judicial
Registro de nacimiento apostillado o legalizado	Registro de nacimiento extranjero
Resolución DNRC	Resolución DNRC
Declaración de testigos	Testigos

Sin menoscabo a lo manifestado anteriormente, la opción "OTRO" Será utilizada únicamente para la inscripción de las personas pertenecientes a comunidades y/o pueblos indígenas, que presenten como documento antecedente carta o certificación expedida por la autoridad tradicional indígena o quien haga sus veces, documento que deberá contener por lo menos la siguiente información que constituye requisitos esenciales de la inscripción:

- Nombres y apellidos
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

De igual forma y en lo posible, deberán brindar la siguiente información:

- Nombre de los padres
- RH

Adicionalmente, atendiendo las particularidades culturales de cada etnia o pueblo, será necesario implementar la utilización de un documento antecedente adicional, diligenciado por la autoridad tradicional de la comunidad y/o pueblo indígena o quien haga sus veces, que sirva como soporte en el evento de modificación y/o reemplazo de la inscripción inicial del registro civil de nacimiento, como puede ser el caso de un cambio de nombre y aquellas modificaciones que no impliquen alteración del estado civil del inscrito.

Por lo anterior, para las solicitudes de reemplazos o modificaciones de la inscripción inicial de registros civiles de nacimiento de personas pertenecientes a comunidades y/o pueblos indígenas, en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se utilizará la opción de documento antecedente "OTRO" anotando en primer lugar el nombre de la etnia o

Dirección Nacional de Registro Civil – Servicio Nacional de Inscripción
Av. Calle 26 No. 51-50, CAN Bogotá D.C.
Tel.: 220 28 80 Ext. 1269-1276 www.registraduria.gov.co

la
**democracia
es nuestra
huella**

276



21 OCT. 2014

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Pueblo indígena seguido del texto "AUTORIZACIÓN INDIGENA" (ej. WAYÚ AUTORIZACION INDIGENA) para realizar la modificación atendiendo la carta o certificación expedida por la autoridad tradicional de la comunidad y/o pueblo indígena o quien haga sus veces, documento que deberá contener la modificación a adelantar.

Es de resaltar que la información que se consigne en el registro civil de nacimiento deberá transcribirse textualmente como se encuentra plasmado en el documento antecedente aportado, ya sea para la creación o modificación de la inscripción, con el fin de garantizar que la escritura del nombre corresponda con la fonética del mismo.

Por último y dado el interés público que reviste el Registro Civil de Nacimiento y con fundamento en el principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, se tendrá como autoridad indígena tradicional competente quien haya suscrito el certificado presentado.

Cordialmente,

FRIDOLE BALLENDUQUE

Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación

CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE
Director Nacional de Registro Civil

Proyectó: NEIRO ALONSO COY CARRASCO
Revisó: MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN, FERNANDO CADENA GUEVARA

Dirección Nacional de Registro Civil – Servicio Nacional de Inscripción
Av. Calle 26 No. 51-50, CAN Bogotá D.C.
Tel: 220 28 80 Ext. 1269-1276 www.registraduria.gov.co

La
democracia
es nuestra
huella

Al responder cite este número
OF15-000026653-DCP-2500

Bogotá, D.C., lunes, 27 de julio de 2015.

Doctora
CAROLINA MURILLO JUNCO
carolina.murillo@minjusticia.gov.co
Calle 53 No. 13-27
Bogotá, D.C:

ASUNTO: SOLICITUD RADICADO EXTERNO EXTMI15-0034240 DE 21 DE JULIO

Respetada Doctora Carolina:

Se somete a consideración de esta Dirección, una serie de cuestionamientos que han surgido como consecuencia de la exoneración de los costos notariales a Comunidad Wayuu por cambio de nombre, según se plantea en los siguientes literales:

"a. ¿Es necesario adelantar Consulta Previa para la incorporación del trámite de cambio de nombre ante notario, de los miembros de las comunidades indígenas, dentro de aquellos actos exentos de que trata el artículo 2.2.6.13.2.11.1. del decreto 1069 de 2015, Decreto Único del Sector Justicia y del Derecho?"

La Constitución Política de Colombia en su "artículo 14 consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, que se refiere al respeto que el Estado y la sociedad deben guardar en relación con las notas distintivas del carácter de cada persona. Lo que supone igualmente el reconocimiento colectivo de la singularidad del individuo y de sus características definitorias.¹", lo cual implica que cada individuo tiene derecho a su nombre.

Continúa la Corte Constitucional refiriéndose a que el nombre " correspondiente a la autonomía personal (derecho de autonomía personal), cuya garantía se deriva, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N), del derecho de autodeterminación (Art. 9 C.N) y del derecho

¹ T-977 de 2012

de dignidad humana (art 1° C.N) soportan en buena medida la posibilidad de implementar proyectos de vida individuales con los objetivos más diversos que cada individuo pueda diseñar. La consagración del pluralismo como pilar fundamental de la organización de nuestra sociedad, implica la prevalencia de la autonomía, y así del respeto por las decisiones que dentro del orden legal tomen los individuos como seres libres."

Toda esta reglamentación respecto al nombre también tiene sustento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles, aprobado por Colombia en los términos de la Ley 74 de 1968 en la cual se establece la obligación de la inscripción inmediata de las personas después de su nacimiento. Este derecho también ha tenido resonancia en la Convención América de Derechos Humanos la cual establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a adoptar los apellidos de los padres de ellos.

En este contexto Constitucional, el nombre de las personas ha sido desarrollado como derecho civil en el Código del mismo orden, tomándose como un atributo de la personalidad el cual se le aplican diferentes funciones, como son: la función de diferenciación, función de ubicación en términos de domicilio y una de las más determinantes es la de evitar la suplantación. Dentro del nombre se incluye el apellido, con unas reglas de manejo diferentes. Mientras el nombre es una decisión de los particulares, en muchos de los casos los progenitores, el apellido tiene unas pautas en Colombia establecidas en la Ley 54 de 1989, la cual define la procedencia de la persona por línea paterna y materna, así entonces, los Colombianos tienen un nombre y dos apellidos, el primero corresponde al primer apellido del padre y el segundo al primer nombre de la madre. De otro lado, cuando se trata de hijos extramatrimoniales, debe decirse que si son reconocidos por el Padre, llevarán el primer apellido de éste, ahora, en el evento en que no haya sido reconocido por línea paterna, llevara los dos apellidos de la madre, según establece esta misma norma.

De manera más específica, el derecho al nombre se encuentra regulado en el artículo 32 del Decreto 1260 de 1970, este derecho comprende el nombre, apellido y pseudónimo². En igual sentido, en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles aprobado por Colombia en virtud de la Ley 74 de 1968, todos los colombianos tienen derecho a un nombre y a su inscripción inmediata después del nacimiento. A su turno, la Convención Americana de Derecho Humanos ha establecido que el derecho de toda persona a contar con un nombre y los apellidos de sus padres o al menos, de uno de ellos.

² El seudónimo es un nombre falso adoptado por escritores y/o artistas que suelen emplearlo para suscribir sus obras o escritos, nace desde el momento en el que se registra en el libro de registro de varios que deben llevar los encargados del Registro del Estado Civil, de conformidad con el Decreto 2158 de 1970, artículo 1

En este contexto, la incorporación del trámite del cambio de nombre, NO requiere de consulta previa, siempre y cuando se trate una decisión personal de cada individuo.

Así entonces el cambio de nombre es un acto de voluntad, ello implica una decisión personal que obedece a razones del fuero interno en el cual, la comunidad no puede influir de manera frontal, al no tratarse de un derecho colectivo, al tenor del Convenio 169 de la OIT, éste no es objeto de protección por la vía de Consulta Previa.

Por último, el Convenio de la OIT, establece que: *"Este Convenio tiene dos postulados básicos: el respeto de las culturas, formas de vida e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas, y la consulta y participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del instrumento que fue adoptado en 1989"*.

Ahora, respecto a los costos que demanda el trámite de cambio de nombre, se puntualiza que es una decisión que se impone o exonera en una norma, que para el caso de la Comunidad Wayuu, de no existir la exoneración, se puede crear la norma que incluya la exención del pago por este concepto, sin que sea necesario someterlo a Consulta Previa.

"b. Respecto al ámbito de aplicación de la iniciativa y en consideración a que esta proviene de la solicitud efectuada por parte de la Señora Hilduara Barilliza Brito Coordinadora de la Mesa de Diálogo y concertación para el Pueblo Wayuu, se consulta si es posible que los beneficios de la iniciativa apliquen a todo el Pueblo Wayuu, a todos los pueblos indígenas del territorio nacional, o se deben circunscribirse a determinadas comunidades.

Considerando que si bien la solicitud y el desarrollo de la iniciativa parte de la necesidad propia del pueblo Wayuu, podría constituir una herramienta útil para otros pueblos indígenas, que se encuentren en situaciones similares."

Los miembros de nuestras comunidades indígenas son colombianos, su condición étnica no choca ni desnaturaliza esta esencia nacional. Siendo todos colombianos, son beneficiarios de todas las leyes, inclusive respecto al nombre, apellido, seudónimo y al cambio de los nombres en los términos del artículo 6^o del Decreto 999 de 1988, que establece la posibilidad de sustituir, rectificar, corregir o adicional el nombre, por una sola vez, el cual debe ser registrado.

³DECRETO 9999 DE 1988: ARTÍCULO 6º El artículo 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así: Artículo 94. El propio escrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal."

Es necesario llamar a reflexión respecto al significado de los nombres que en muchos de los casos son el reflejo de toda una cultura, costumbres, inclusive, de las formas de relacionarse un grupo social. En este entendido, se debe respetar el sentir de las personas individualmente consideradas, a quienes corresponde tomar la decisión del cambio de nombre, no se trata de una decisión de las autoridades.

Se debe recabar que las normas en Colombia son aplicables a todos los nacionales colombianos, ello implica que el beneficio del cambio del nombre, igualmente aplica a todas las comunidades étnicas de la nación, lo cual incluye a los miembros del pueblo Wayuu siempre y cuando ellos lo soliciten, ya que dicha solicitud se enmarca dentro del ámbito de lo particular y no de lo plural.

Ahora, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.- se establece en el *“Artículo 94. Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 6o. El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.”* Esto para hacer relevante que el asunto no está enfocado en el hecho mismo del cambio de nombre que ya está regulado por nuestra legislación, incluyendo a nuestras comunidades étnicas diversas, que son colombianos.

Por último, cualquier norma que establezca una exención de pago para el sector focalizado de la solicitud, no genera afectación de naturaleza colectiva, pues acudir al cambio de nombres, seguirá siendo un aspecto relacionado con la voluntad de las personas. Ahora, debe tenerse presente que la exención de pago beneficia y facilita acudir a este trámite, en últimas, es lo que se busca, facilitar un procedimiento que puede ser adelantado de manera particular o por una pluralidad de sujetos individualmente considerados, si así lo determinan sin que por estos efectos se requiera consulta previa.


“c. Finalmente solicitamos información relevante a considerar para continuar con el trámite de esta iniciativa.”

De conformidad a nuestras competencias, se ha dado respuesta no contando con mayores detalles con los cuales se pueda orientar de mejor manera el trámite que vienen adelantando.

En los términos anteriores se ha dado curso y respuesta a su solicitud, no sin antes rogarle relevar a esta Dirección de pronunciamientos sobre los cuales carece de competencia.

Cordialmente,


ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO
Director Consulta Previa

Elaboró: NAYIB ALBERTO TAPIA LIAN 
Revisó: ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO
TRD. 2500.03.02

Bogotá D.C., 16 de Febrero de 2016

SNR2016EE004170
O.A.J.-0345

Doctora
CAROLINA MURILLO JUNCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Justicia y del Derecho
Calle 53 No. 13-27
Bogotá D.C.

Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia

<http://sigob.mij.gov.co/consultaciudadanamjd/>
Radicado Externo: **EXT16-0005616**
Contraseña Consulta WEB: C42071CF
Fecha y hora de radicado: 17-feb-2016 11:07:27
Cantidad de anexos: 3
Funcionario Radicador: Hidalgo López, Jhon Krist
Área destinataria: 1500 Oficina Asesora Jurídica
Funcionario responsable: Sánchez Castillo, Claud

Asunto: Remisión respuesta a proyecto de decreto para modificación de tantas de copias para población indígena.

Cordial saludo:

Me refiero al proyecto de Decreto "*Por el cual se modifica el literal v) al artículo 2.2.6.13.2.9.1. de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*"

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro considera viable la modificación propuesta, y a través del presente oficio manifiesta su aquiescencia para efectos de realizar el trámite pertinente para la expedición del decreto en cuestión.

No obstante, se considera necesario realizar algunos ajustes de carácter meramente formal antes de la emisión del documento final:

1. Al final del primer párrafo de las consideraciones, se puede retirar la frase "*...incluyendo aquellas que hacen parte de comunidades indígenas*", toda vez que el párrafo hace alusión a la posibilidad de efectuar correcciones en el registro del estado civil de las personas, de modo que no hace falta aclarar que la categoría de personas incluye a los miembros de las comunidades indígenas.
2. En el segundo párrafo de las consideraciones, en dos oportunidades en las que se utiliza la expresión "y/o", se puede reemplazar simplemente por "y".
3. En el cuarto párrafo de las consideraciones, es preciso añadir la expresión "*de miembros de comunidades indígenas*", tal como lo dice la norma citada para aclarar que la exención hecha por el literal v) del artículo 2.2.6.13.2.9.1. del Decreto 1069 de 2015, es aplicable frente a las escrituras públicas de cambio de nombre o corrección de registro civil, solamente de miembros de comunidades indígenas, y no para el mismo trámite respecto de

α
WJE

personas que no pertenezcan a dichas comunidades. En el anexo se incluye la sugerencia marcada para efectos de ubicar dónde podría añadirse la mencionada expresión.

En lo demás, se considera que el texto normativo propuesto es apropiado.

Gracias por su atención.

Atentamente,

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Ramón Rodolfo Palomino Castro – Abogado Oficina Asesora Jurídica

MJP

